

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Acorde con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia **STC12444-2023** que fue notificada a este juzgado el 10 de noviembre de 2023 se ordena **obedecer y cumplir** lo resuelto en aquella providencia, en consecuencia, se deja sin valor ni efecto la sentencia aquí proferida el 22 de septiembre de 2023 y en su lugar, se procede a decidir nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la *parte demandada* contra la sentencia proferida por la *Juez Noveno Civil Municipal de Bucaramanga* el 19 de octubre de 2022 al interior del proceso verbal promovido por *Javier Andrés González Grandas, Myrian Grandas Zambrano, Rodolfo González Ortiz y Andrés Felipe González Grandas* contra *Pedro Elías Ardila Chamorro*.

### *De la competencia*

La competencia para conocer del presente recurso radica en este despacho judicial conforme a la regla prevista por el artículo 320 del C. G. P. en razón a la cuantía del proceso que se encuentra dentro del rango de la menor cuantía establecido en el artículo 25, inciso tercero ibídem.

### *Antecedentes*

Los *demandantes*<sup>1</sup> afirmaron que el 23 de junio de 2019 *Javier Andrés Gonzáles Grandas* se encontraba en el establecimiento de comercio denominado Discoteca Play Shots y fue abordado por *Pedro Elías Ardila Chamorro*, quien le propinó un golpe en el rostro ocasionándole la expulsión inmediata de un diente y la luxación de otro, habiendo tenido que someterse a diversos procedimientos médicos con causa en las lesiones padecidas. Con tales antecedentes deprecian se reparen los perjuicios causados.

### *Del trámite procesal*

Mediante auto del 16 de marzo de 2022<sup>2</sup> fue admitida la demanda y dentro del término de traslado el demandado *Pedro Elías Ardila Chamorro*<sup>3</sup> se opuso a las pretensiones y aseveró que el señor *Javier Andrés González Grandas* lo golpeó en un primer momento, por lo que aquel procedió a protegerse por inercia con sus manos; agrega que al evidenciar el personal de seguridad que el aquí demandante era el agresor, procedieron a retirarlo del lugar.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó “*Inexistencia elementos sustanciales para deprecar la acción de responsabilidad civil*” indicando que el demandante agredió en un primer momento al demandado, así como que por parte del extremo pasivo no se ha ejecutado conducta alguna que tuviera por intención lesionar al demandante. El otro medio exceptivo lo denominó “*Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad*” afirmando que el demandante inició la agresión y le produjo una contusión en la nariz al demandado, siendo el actor quien obró con dolo.

### *La sentencia apelada*

Mediante sentencia del 19 de octubre de 2022 se declararon no probadas las excepciones de mérito, se declaró civil y extracontractualmente responsable a *Pedro Elías Ardila Chamorro* de los daños y perjuicios causados al demandante en los hechos acaecidos el 23 de junio de 2019 en el establecimiento de comercio *Play Shots* de Bucaramanga.

### *Del Recurso de Apelación*

La *parte demandada*<sup>4</sup> afirmó que *i.* No se realizó una valoración conjunta de todas las pruebas recaudadas como quiera que no tuvo peso probatorio el testimonio del señor *David Felipe Ortiz Barajas* ni la fotografía aportada con la contestación, por el contrario, sí tuvo peso probatorio lo dicho por los testigos de la parte demandante pese a las contradicciones de los mismos; *ii.* Incongruencia de la sentencia por cuanto no se tuvo en cuenta que la primera agresión se recibió por parte del demandante, habiéndose dejado de aplicar lo consagrado en el artículo 2357 del Código Civil respecto a la reducción de la

<sup>1</sup> Archivo 02 del expediente de primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente de primera instancia.

<sup>3</sup> Archivo 12 del expediente de primera instancia.

<sup>4</sup> Archivo 34 del expediente de primera instancia y archivo 8 del expediente de segunda instancia.

indemnización; *iii.* Exceso en el reconocimiento de los daños morales a los que fue condenado el demandado, dado que el padre del señor *Javier Andrés González Grandas* no vive con este desde hace más de 20 años y el hermano reside en otro país desde agosto de 2019, además no fue acreditado el parentesco.

Durante el *traslado* de la sustentación a la apelación la parte demandante<sup>5</sup> afirmó que fueron analizados todos los testimonios recaudados y en los anexos de la demanda reposan los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco, agregando que el segundo reparo no fue sustentado.

Frente a este último aspecto, es decir, que conforme a lo afirmado por la parte demandante el segundo reparo no fue sustentando, habrá de precisarse que contrario a lo expuesto, el mismo *sí* se sustentó tal y como se puede evidenciar en el folio 2 del archivo 008 del expediente de segunda instancia.

## **CONSIDERACIONES**

### ***Problema Jurídico***

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si los medios probatorios fueron valorados en forma indebida; así mismo, deberá determinarse si hay concurrencia de culpas que implique reducir el monto de los perjuicios tasados en la sentencia impugnada.

### ***Cuestión Preliminar***

En primer lugar, se dirá que con apoyo en los artículos 320 y 328 del C. G. P., es procedente en el trámite del recurso de apelación la revisión y pronunciamiento solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante respecto de los reparos formulados frente a la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio, en los casos previstos por la ley.

### ***Régimen Normativo***

Del contenido del artículo 1494 del Código Civil se desprende que una de las fuentes de las obligaciones es el hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, situación que está regulada positivamente en el artículo 2341 y siguientes de la misma legislación y que tiene origen en las obligaciones desligadas de cualquier vínculo previo y deriva su fundamento en la normatividad aludida del Código Civil – responsabilidad civil extracontractual –, de donde se sigue la obligación de indemnizar a la persona que haya sufrido un perjuicio.

Síguese de lo anterior que está facultado para demandar cualquier persona que haya recibido perjuicios directos o indirectos, debiendo estar dirigida la acción contra el responsable del daño, bien porque él lo haya producido directamente (artículos 2341 al 2345 *ibídem*) – responsabilidad por el hecho propio; ora porque el daño lo haya ocasionado un dependiente suyo (artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352) – llamada responsabilidad por el hecho ajeno; y por último, cuando el daño es producido por cosas inanimadas o animales (artículos 2350, 2351, 2353, 2354 y 2355).

Como principio general se tiene que, toda reclamación de indemnización de perjuicios, por el sendero de la responsabilidad civil extracontractual, presupone para su buen suceso, la concurrencia de los siguientes supuestos: culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste. El demandante debe pues, demostrar dichos requisitos.

Por hecho se entiende la fuerza o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona y debe ser dañoso, es decir, originar un menoscabo en un interés ajeno, bien en su aspecto económico, material o subjetivo. La Culpa es un factor subjetivo que se predica de la voluntad o querer del presunto responsable; cuando se está frente a actividades consideradas como peligrosas, la culpa se presume (no requiriéndose de otra prueba), en los demás casos debe probarse. El Nexo Causal, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño culpable, esto es, el resultado debe surgir como consecuencia lógica de una causa (hecho). El nexo causal puede quebrarse total o parcialmente por diversos motivos, a saber: hecho de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho o culpa de un tercero.

---

<sup>5</sup> Archivo 10 del expediente de segunda instancia.

**Caso concreto**

1. Las diligencias dan cuenta en grado de certeza que el 23 de junio de 2019 pasada la media noche en el establecimiento de comercio denominado Play Shots, *Pedro Elías Ardila Chamorro* golpeó en la boca a *Javier Andrés González Grandas* ocasionándole en su maxilar superior la *avulsión del diente 11* y la *luxación del 21*<sup>6</sup>, aspecto que de igual manera se acepta al contestar la demanda, pues el extremo pasivo fue claro en afirmar que lesionó al demandante al responder a una agresión que había recibido por parte de *Javier Andrés*, acreditándose con ello la configuración de los elementos necesarios para el acaecimiento de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado, esto es, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, más aún si se tiene en cuenta que dicho hecho no fue objeto de controversia en la sentencia de primera instancia.

2. La parte demandante afirma que *Pedro Elías Ardila Chamorro* propinó el referido golpe sin motivo aparente alguno. Por el contrario, la parte demandada aduce que no fueron valoradas en su conjunto las pruebas recaudadas dado que no se tuvo en cuenta que fue *Javier Andrés González Grandas* quien hizo la primera agresión, por lo que era menester que se diera aplicación al artículo 2357 del Código Civil<sup>7</sup>, es decir, que se redujera la indemnización.

En cuanto a los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos se tiene lo siguiente:

**Juan Felipe Camargo Rangel** adujo ser la persona encargada de la “logística o seguridad” del establecimiento de comercio Play Shots para el momento de los hechos, señaló:

*“Me paré frente a la barra, hay una barra en la mitad del lugar y estaba hablando con la muchacha de la barra y ella me dice que me volteo ... cuando me volteo veo a estos dos muchachos, uno muy alto y el otro que es más bajito que es Javier, veo a Pedro y a Javier discutiendo ... Bueno me volteo y veo a estos dos muchachos y Javier le está hablando algo y Javier está con una muchacha; entonces en cuestión de minutos me volteo los veo a ellos dos y entonces después de que cruzan dos tres palabras, el muchacho más alto Pedro lanza un golpe al muchacho a Javier ...”.*

Posteriormente al referirse a *Javier Andrés González Grandas* señaló “yo creo que él estaba simplemente reclamando algo y la reacción del otro fue golpearlo, yo no creo que él esperara el golpe.”

Frente a la pregunta efectuada por el apoderado del demandado consistente en cuál había sido el motivo por el cual se había fijado en Pedro y Javier, el testigo respondió “Resulta y acontece que ellos dos no estaban departiendo juntos ... y Javier ... se veía como que movía las manos diciéndole algo, se veía que le estaba reclamando”. Y frente a la pregunta referente a que si *intuyó que estaban discutiendo* respondió “sí”.

Finalmente, respecto a la pregunta consistente en que si desde la posición en la que se encontraba se podía ver si Javier o la persona que estuviera delante de Pedro podía lastimar a este último en la cara indicó “No se podía evidenciar que le pudiera causar un daño”.

**María Fernanda Bautista Páez** afirmó ser amiga del señor *Javier Andrés González Grandas* y manifestó “No vi el momento en que todo sucedió”, por lo que su testimonio no permite evidenciar en manera alguna cómo sucedió el hecho que acá nos convoca.

De las pruebas allegadas como anexos de la demanda y de la contestación, de una parte debe advertirse que ninguno de los documentos fue tachado de falso o desconocido en cuanto a su contenido, razón por la cual gozan de pleno mérito probatorio; al efecto, obran las capturas de pantalla de las conversaciones de “WhatsApp” aportados por la misma parte demandante – **en los anexos de la demanda** – en donde se observa que *Pedro Elías Ardila Chamorro* dice: “Su hermano me pegó un cabezazo en la cara y yo reaccioné, no debí pero soy humano y cuando me ofenden así respondo y más si estaba tomando. Yo estaba muy contento yo no sé si le caí mal a su hermano o q pero uno no va tirándole la cabeza en la cara a la gente”<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Folio 27 del archivo 01 del expediente de primera instancia.

<sup>7</sup> “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

<sup>8</sup> Folio 131 del Archivo 01 del expediente de primera instancia.

Conforme a la historia clínica del 24 de junio de 2019 aportada con la contestación de la demanda, obra la atención en salud prestada a Pedro Elías el 24 de junio de 2019 a las 2:31 p.m. en la que se indicó: **“Enfermedad Actual:** Refiere que el sábado presento (sic) agresión (sic) y posterior defensa de la misma legenera (sic) trauma conrtante (sic) en dorso de mano derecha, además trauma nasal. ... **Concepto:** Paciente con herida en mano con temporalidad mayor de 24 horas, no hay fractura nasal clínicamente evidente ... ”<sup>9</sup>.

De otra parte, en lo que respecta al testigo **David Felipe Ortiz Barajas** quien también se encontraba en el lugar de los hechos y dijo ser amigo de *Pedro Elías Ardila Chamorro*, se advierte que este indicó: *“Después de un momento yo estaba sentado frente a la barra a menos de un metro por ahí a 50 cm estaba con Laura hablando, y el señor Pedro y el señor Javier estaban ahí como en la barra al frente de donde yo estaba con Laura ... y en ese momento pues yo observo que el señor Javier, no sé por qué da un cabezazo a Pedro y Pedro en un acto reflejo alza sus manos ... ”*.

Frente a este testimonio y en atención a la *tacha* planteada por la parte actora, ha de advertirse que el hecho de que el testigo sea amigo de una de las partes no implica *per se* que su testimonio no tenga validez o que sea falaz pues recuérdese que *“... la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas”*<sup>10</sup>; lo que *sí* implica probatoriamente es que su valoración debe sopesarse con los demás medios suasorios para concluir si tal testimonio se desvirtúa o no frente a las restantes pruebas, de donde se podrá concluir si el testigo ha faltado o no a la verdad para determinar las consecuencias propias de la *tacha* invocada.

Con total claridad la señora Juez de primera instancia en su sentencia **decidió** lo atinente a la *tacha* frente al referido testigo, y expuso: *“... es una declaración que si bien no puede tildarse como un testigo objeto de falsedad, de *tacha* de falsedad porque un amigo, sucede que aun valorada con las otras pruebas no le da la credibilidad, puede un amigo comparecer a un proceso a declarar, en cualquiera de las circunstancias de la vida existen amigos, pero no goza de otras pruebas que acompañan su dicho, también se han recepcionado los interrogatorios de las partes ... ”*<sup>11</sup>.

De manera que como se expuso en la sentencia de primera instancia la aludida *tacha* del testigo no tiene vocación de prosperar, aspecto que aquí debe **ratificarse**, pues todos los medios suasorios permiten concluir que tanto *Javier Andrés* como *Pedro Elías* se encontraban en el establecimiento en el que sucedieron los hechos, dándose con ello también credibilidad a lo dicho por el testigo respecto de quien se invocó la *tacha*, con mayor razón si en cuenta se tiene que el referido testigo, por el vínculo de amistad con el demandado estaba presente en el lugar de los hechos y le consta la situación por él narrada que es la planteada aquí en la demanda, pues también la presencié de forma directa.

3. De todos los medios suasorios obrantes en las diligencias también se concluye que existen diversos indicios que permiten afirmar que de manera previa al golpe efectuado por *Pedro Elías* a *Javier Andrés*, este último reclamó y discutió con el demandado, tanto por la captura de pantalla de las conversaciones que existieron entre el aquí demandado y el hermano del demandante después del referido incidente – **documento aportado como anexos de la demanda** –, como de la historia clínica del demandado y la fotografía por él aportada en los **anexos de la contestación**, de donde no queda lugar a dudas entonces que ambos, demandante y demandado se lesionaron recíprocamente, la anterior conclusión como hecho indicado y debidamente probado – *la lesión recíproca* –, desde el punto de vista de la prueba indiciaria encuentra sustento en los siguientes aspectos que acreditan estas diligencias.

El primer indicio se extracta de la **historia clínica**<sup>12</sup> aportada por el demandado fechada el 24 de junio de 2019 lo que contrastado con los hechos objeto de este asunto y que tuvieron lugar el 23 de junio de 2019, permiten inferir una relación temporal muy próxima entre las lesiones que padeció el demandante y las que allí se informan padecía el aquí demandado para esa calenda; de igual manera, en la referida consulta médica se dejó expresa anotación así: **“Enfermedad Actual:** Refiere que el sábado presento (sic) agresión (sic) y posterior defensa de la misma legenera (sic) trauma conrtante (sic) en dorso de

<sup>9</sup> Folio 15 del Archivo 12 del expediente de primera instancia.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, SC18595-2016.

<sup>11</sup> Minuto 4:57:55 de la sentencia de primera instancia.

<sup>12</sup> Obrante a folio 15 del archivo 12 del expediente de primera instancia.

*mano derecha, además trauma nasal. ... **Concepto:** Paciente con herida en mano con temporalidad mayor de 24 horas, no hay fractura nasal clínicamente evidente ...*<sup>13</sup>.

El segundo indicio emana de la **fotografía** aportada por el demandado<sup>14</sup> y que conoció el demandante cuando se le dio traslado de la demanda, permite evidenciar que el demandado también tuvo una **lesión en su nariz**, pues del registro fotográfico resulta evidente tal situación, sin que tampoco la parte actora hubiese desvirtuado el contenido de tal documento.

El tercer indicio proviene de las **capturas de pantalla de las conversaciones de WhatsApp**<sup>15</sup> aportados por la misma parte demandante como anexos de su demanda, se dice por parte de *Pedro Elías Ardila Chamorro* – demandado – al hermano del demandante<sup>16</sup>:

Su hermano me pegó un cabezazo en la cara y yo reaccioné, no debí pero soy humano y cuando me ofenden así respondo y más si estaba tomando. Yo estaba muy contento yo no sé si le caí mal a su hermano o q pero uno no va tirándole la cabeza en la cara a la gente

Si le digo me arrepiento de haber respondido a la ofensa de su hermano y nada hubiera pasado

El cuarto indicio tiene su génesis en las pruebas recaudadas, especialmente los testimonios, en donde se da cuenta que el demandante cruzó algunas palabras con el aquí demandado que generó la alteración de los ánimos y momentos antes de los golpes que recibió el demandante, amén que por el resultado final se tiene por acreditado que ambas partes sufrieron lesiones, como se concluye de las historias clínicas aportadas con la demanda y con la contestación.

Al efecto, basta recordar lo expuesto por el testigo **Juan Felipe Camargo Rangel** quien dijo: “... veo a Pedro y a Javier discutiendo ... Bueno me volteo y veo a estos dos muchachos y Javier le está hablando algo y Javier está con una muchacha; entonces en cuestión de minutos me volteo los veo a ellos dos y entonces después de que cruzan dos tres palabras, el muchacho más alto Pedro lanza un golpe al muchacho a Javier ...”; “...**Javier ... se veía como que movía las manos diciéndole algo, se veía que le estaba reclamando**”.

De los anteriores hechos indicadores y debidamente acreditados, valorados en conjunto surge como necesaria conclusión que: **i.** la lesión padecida por el aquí demandado en la nariz se produjo para el 23 de junio de 2019; **ii.** la lesión se causó por un golpe que recibió el aquí demandado, precisamente en la nariz; **iii.** Entre el demandante y el demandado existió una pendencia la noche del 23 de junio de 2019; **iv.** La lesión que presentó el demandado en la nariz la causó el demandante, hecho éste que fue conocido por el hermano del demandante en la referida conversación por *whatsapp*; **v.** los testigos son contestes en afirmar que entre el demandante y el demandado hubo un altercado la noche del 23 de junio de 2019; **vi.** El testimonio de *David Felipe Ortiz Barajas* resulta concordante con los anteriores indicios en el sentido que efectivamente el demandante le dio un cabezazo al aquí demandado.

Corolario de lo anotado, se encuentra probado que el demandado también resultó lesionado en la nariz y que esa lesión fue producida por el aquí demandante, lo que implica entonces que tanto demandante como demandado se lesionaron recíprocamente.

Entonces, no queda lugar a dudas que el comportamiento asumido por el demandante instantes **antes** de la lesión padecida incidió de alguna forma en la reacción que asumió el demandado, esto es, su conducta tuvo la capacidad suficiente para exaltar los ánimos y provocar la reacción del demandado, ora porque el demandante le hubiese propinado un cabezazo al demandado, ora porque solamente cruzaron palabras que exasperaron los ánimos, lo cierto es que la lesión padecida por el demandante **no provino**

<sup>13</sup> Folio 15 del Archivo 12 del expediente de primera instancia.

<sup>14</sup> Obrante a folio 28 del archivo 12 del expediente de primera instancia.

<sup>15</sup> Obrante a folios 130 a 132 del archivo 1 del expediente de primera instancia.

<sup>16</sup> Folio 131 del Archivo 01 del expediente de primera instancia.

***exclusivamente de una conducta aislada del aquí demandado sino que fue motiva, en parte, por la conducta asumida por el demandante.***

4. El demandado planteó como excepción de mérito la que **denominó** “**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD**” la cual **fundamentó en lo siguiente:**

i. ***“el demandante concurrido con su comportamiento, con dolo, a la producción o agravamiento del daño sufrido, por lo tanto, debe asumir las consecuencias de su actuar ...”.*** -Resaltado por fuera del texto original.

ii. ***“... nuestra normatividad civil en su artículo 2357 señala: “<ARTICULO 2357>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*** -Resaltado por fuera del texto original.

iii. ***“... el perjuicio reclamado debe ser reducido en caso que quien reclame este se haya expuesto de forma imprudente...”.*** ...”. -Resaltado por fuera del texto original.

De lo anterior, sin asomo de dudas se concluye que **independientemente del nombre que le dio la parte pasiva a su excepción, es notorio en estas diligencias que lo que realmente se pretende con dicho medio exceptivo, así como con la apelación de la sentencia, no es que se le exonere de culpa al demandado sino que se reduzca la condena teniendo en cuenta la existencia de una concurrencia de culpas.**

Y es que no interesa que el título o el nombre dado a una excepción no concuerde con el desarrollo o la argumentación fáctica en la que se sustenta, pues el demandado es **libre** de darle el nombre que considere a la excepción planteada en la medida que no existe un mandato legal que obligue a desechar el medio exceptivo cuando el nombre de la excepción no tiene relación con el fundamento fáctico de la misma, basta al efecto y para el propósito de las excepciones invocadas que de las mismas se pueda conocer cuál es el **hecho o hechos concretos** objeto de debate que pueden implicar la prosperidad del medio defensivo, pues ya es obligación del juez acudir a las reglas de interpretación y analizar los hechos en los que la parte sustentó la misma para verificar su procedencia, **sin que pueda desecharla simplemente por su titulación.** Frente al asunto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria<sup>17</sup> ha precisado con amplia claridad que: ***“El argumento del a quo para denegar la excepción en análisis, de ninguna manera pueda compartirse por este Colegiado, pues muestra una falta al deber de interpretación de las excepciones, en sacrificio del derecho sustancial de las convocadas.***

***Y es que los operadores judiciales, al momento de resolver un litigio, tienen la carga de establecer la verdadera intención de los sujetos procesales al formular la demandada o su contestación, para lo cual deberán acudir a las diversas reglas hermenéuticas aceptadas en nuestro derecho para interpretar sus manifestaciones.***

***No en vano el numeral 2° del artículo 336 del Código General del Proceso establece que, el yerro de hecho en casación, puede emanar de un dislate «manifiesto y trascendente en la apreciación de... [la] contestación [de la demanda]».***

***La jurisprudencia en vigor tiene señalado que cuando un escrito «es ininteligible... procede desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral», por tanto, «compete al juez superar los equívocos en la formulación... y buscar lo realmente querido por las partes. En cualquier evento, escrutándolo desde lo fáctico, al margen de nomenclaturas o de fallas estrictamente nominativas. En la hora de ahora, la tarea del juez constitucional no es la de atarse a formulismos, muchas veces vacuos, ni prescindir de auscultar cuanto realmente se halla ventilado y probado» (SC5193, 18 dic. 2020, rad. n.º 2012-00057-01).***

***Por consiguiente, rehusar una excepción porque el título asignado por el demandado no guarda coherencia con su contenido, como lo hizo el sentenciador de primer grado, equivale a subordinar el derecho material a una mera formalidad, cuando lo correcto es acudir a las reglas de interpretación y desentrañar su alcance a partir de su contenido y extensión, que en el caso refleja una censura por***

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, SC2850-2022.

*no agotamiento de la reclamación directa, como fue analizada en los numerales precedentes.” – Resaltado es ajeno al texto original.*

Bajo esta línea de argumentación, lo que también dan cuenta las diligencias con certeza es que el demandado tituló su excepción de mérito como *culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad*, pero el **sustento fáctico** de la misma alude, *sin ninguna duda*, a la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas por aplicación del artículo 2357 del Código Civil, así emerge de la sola lectura de la aludida excepción o si se quiere, de una interpretación eminentemente gramatical; de igual manera, el demandante conoció del referido medio exceptivo porque se le dio traslado de la contestación y las excepciones, entonces, pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa también frente a esta particular excepción, amén que la apelación igualmente se **interpuso** y se **sustenta** en la reducción de la indemnización por terciar una concurrencia de culpas.

De los medios probatorios acabados de valorar se concluye que la conducta asumida por el demandante también contribuyó al resultado final y por ende, a las lesiones padecidas respecto de las que reclama su indemnización, esto es, **se probó que hay una concurrencia de culpas**; sobre esta temática tiene por sentado la jurisprudencia lo siguiente: *“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, cuya falta de aplicación constituye el yerro fundamental denunciado en la presente acusación, debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima.*

*Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.*

*Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.”<sup>18</sup>*

Entonces, la apelación tiene vocación de prosperidad en la medida que al acreditarse los aspectos propios de la concausa, las indemnizaciones deben ser tasadas bajo el prisma del canon 2357 del Código Civil, mas no implica tal aspecto revocar la sentencia en la medida que el medio de defensa esgrimido como báculo de la apelación **no enerva las pretensiones**, a pesar del nombre con el cual la tituló el demandado, pues es totalmente claro que el fundamento fáctico de la misma implica inexorablemente la concurrencia de culpas y la reducción de la indemnización, amén que tampoco terció confusión alguna por el rótulo dado a la excepción de *culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad*, pues el demandado fue muy claro en su argumentación frente a la misma en el sentido de enfilear la defensa frente a una reducción indemnizatoria y **no** a una absolución total.

Consecuencialmente con lo anterior, se estima que la conducta del demandante que también fue determinante para el resultado final de las lesiones que padeció tuvo una incidencia de un **30%**, y en ese porcentaje entonces deben reducirse todos los valores que se tasaron por la primera instancia, incluida la condena en costas.

5. En lo que concierne al restante reparo sobre un excesivo reconocimiento de los daños morales porque el padre del señor *Javier Andrés González Grandas* no vive con él desde hace más de 20 años, el hermano reside en otro país desde agosto de 2019, el dolor y el miedo de la madre de aquél está arraigado en la inseguridad de la ciudad, así como que no existe prueba del parentesco de estos con *Javier Andrés González Grandas*, no tiene vocación de prosperar.

Sobre el tema del **parentesco**, basta con revisar los anexos de la demanda, concretamente los folios 128 y 129 del archivo 01 del expediente de primera instancia, para evidenciar que fueron allegados los registros civiles de nacimiento tanto de *Javier Andrés González Grandas* como de su hermano *Andrés Felipe González Grandas*, de donde se acredita que ellos dos son hermanos y que los progenitores de

---

<sup>18</sup> La cita corresponde a la sentencia SC5125-2020.

ambos son *Myrian Grandas Zambrano*, *Rodolfo González Ortiz*, concurriendo todos como demandantes aquí, entonces, el aludido reparo no tiene vocación de prosperar.

Frente al reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la madre, el padre y el hermano de *Javier Andrés Gonzáles Grandas*, por el vínculo de parentesco que tercia entre todos ellos y al encontrarse acreditada la responsabilidad civil del demandado, procedente es reconocer la reparación pedida, con mayor razón si en cuenta se tiene que las diligencias probaron la afectación que los demandantes sufrieron con causa precisamente en las lesiones que presentó el demandante y que fueron producidas por el aquí demandado.

Los montos tasados por concepto de perjuicios morales en cabeza de la madre y del hermano de *Javier Andrés*, además de obedecer al arbitrio de la juzgadora de primera instancia, se estiman razonables, como quiera que conforme a las pruebas arrimadas al proceso, la señora *Myrian Grandas Zambrano* es quien ha convivido con su hijo de manera permanente, lo ha acompañado desde el momento de los hechos en su proceso de recuperación y rehabilitación y es quien, además de *Javier Andrés*, también se ha visto afligida en grado sumo por toda la situación de su hijo, y precisamente por ese vínculo afectivo es que resulta plausible concluir el perjuicio en el monto estimado por la primera instancia.

En lo que concierne a *Andrés Felipe González Grandas*, también se estima razonable el monto fijado pues además de ser hermano del demandante, por aplicación de la sana crítica y bajo la regla de la experiencia humana es que puede afirmarse que el lazo familiar que los une tiene la capacidad de generar algún grado de afectación moral, amén que también se consideró el hecho que Andrés Felipe desde el mes de agosto de 2019 reside en otro país, aspecto que sin duda aminoró el monto de la indemnización.

Con relación al señor *Rodolfo González Ortiz*, padre de la víctima directa, manifestó en sus interrogatorios que: *i.* Desde hace más de 20 años que no vive con su hijo, *ii.* Vive en El Retorno, Guaviare; *iii.* Viene a Bucaramanga “*por ahí cada 6 meses*”; *iv.* Luego de los hechos que acá nos convocan, más o menos 8 días después visitó a su hijo con quien se encontró en el parqueadero del almacén Éxito de Cabecera; *v.* En El Retorno, Guaviare se daña constantemente la señal de comunicaciones, de lo que se infiere que la comunicación telefónica con su hijo tampoco es constante por la anotada dificultad, sin embargo, no puede desconocerse el vínculo afectivo que existe entre padre e hijo, así como que el mismo tiene la aptitud más que suficiente para generar aflicción, angustia, congoja o sufrimiento una vez se enteró de las lesiones que padeció su hijo, con mayor razón si en cuenta se tiene que a pesar de las distancias entre ellos dos se ha mantenido contacto, aunado al hecho que se encontraron aproximadamente a los ocho días posteriores de las lesiones padecidas, esto es, a pesar de las distancias y que no viven bajo el mismo techo los lazos afectivos se mantienen, luego, estas valoraciones implican concluir que por buena senda anduvo la primera instancia cuando determinó el monto de la indemnización respectiva.

6. Finalmente, no se condenará en costas de esta instancia al demandado por haber salido avante parcialmente el recurso de apelación.

En merito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Obedecer y cumplir* lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia *STC12444-2023*, que fue notificada a este juzgado el 10 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** *Modificar* la sentencia apelada en el sentido de declarar probada la excepción de mérito que se denominó “*Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad*” bajo el entendido de la existencia de una *conurrencia de culpas (que es el fundamento fáctico de la excepción conocida por las partes de este litigio)*; en consecuencia, se reducen en un **30%** todos los valores que se tasaron en la providencia recurrida, incluida la condena en costas de la primera instancia.

**TERCERO:** *Confirmar* en los demás aspectos la providencia recurrida de fecha y origen referidos en el segmento considerativo.

**CUARTO:** Sin costas de segunda instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

**QUINTO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3addad46f68840072ea8e35513d0c60934641504602443179e96a34d9ad37ad4**

Documento generado en 14/11/2023 02:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**